



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Lima, 21 de Marzo de 2025

***RESOLUCIÓN S.B.S.
N° 0112-2025***

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones***

CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF, y otras leyes;

Que mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702, se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, en dicho contexto la Superintendencia considera relevante modificar el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias para realizar precisiones respecto del marco contable utilizado para la armonización de políticas contables en el procedimiento de consolidación de estados financieros, así como de la determinación del patrimonio efectivo de los grupos consolidables y grupos financieros y de la información a remitir a la Superintendencia;



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

Que, en cumplimiento de lo antes referido, la Superintendencia dispone aprobar, mediante resolución de Superintendencia, sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general, y;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Seguros, de Estudios Económicos, de Riesgos, y de Asesoría Jurídica,

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que modifica el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias, en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de 30 días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y AFP



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Lima,

Resolución S. B. S.

N° - 2025

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias, se aprobó el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, en adelante el Reglamento para la Supervisión Consolidada, el cual estableció las exigencias patrimoniales y los límites de concentración a nivel consolidado;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos para realizar precisiones respecto del marco contable utilizado para la armonización de políticas contables en el procedimiento de consolidación de estados financieros, así como de la determinación del patrimonio efectivo de los grupos consolidables y grupos financieros y de la información a remitir a la Superintendencia;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público sobre lo propuesto, se dispone la publicación del proyecto de resolución sobre la materia en la sede digital de la Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias (en adelante, Ley General), así como en el Decreto Supremo N° 009-2024- JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, Seguros, Riesgos, Estudios Económicos y Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus modificatorias, en los términos que se indican a continuación:

1. Sustituir los literales b), c) y d) del numeral 1 del literal A del artículo 5-B° “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero”, por lo siguiente:

“b) En el caso de un grupo consolidable que se conforme totalmente bajo una o más empresas controladoras, la porción de las utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores de la(s) empresa(s) controladora(s) que proviene de utilidades de las empresas del grupo consolidable cuyo cálculo aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia, sin exceder las utilidades consolidadas correspondientes a la(s) parte(s) controladora(s). Asimismo, se sumarán las utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores de las referidas empresas, cuyo cálculo aplica la citada normativa contable y que correspondan a intereses no controladores de las empresas que se encuentran bajo la(s) empresa(s) controladora(s).

En el caso de un grupo consolidable que no se conforme totalmente bajo una o más empresas controladoras, para el subgrupo bajo empresa(s) controladora(s) se dará el tratamiento descrito en el párrafo anterior; y para las empresas que no se encuentran bajo ninguna empresa controladora, se considerará la suma de las utilidades individuales del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores de las empresas del grupo consolidable cuyo cálculo aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia.

Las utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores computadas en el patrimonio efectivo no podrán reducirse por propia iniciativa si dicha reducción genera incumplimientos en cualquiera de los requerimientos mínimos de solvencia del grupo consolidable del sistema financiero establecidos en el artículo 5-A°.

c) En el caso de un grupo consolidable que se conforme totalmente bajo una o más empresas controladoras, la porción de las utilidades del ejercicio en curso y de ejercicios anteriores de la(s) empresa(s) controladora(s) que proviene de utilidades de las empresas del grupo consolidable cuyo cálculo no aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia y cuenten con acuerdos de capitalización de los órganos societarios competentes. Asimismo, se sumarán las utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores que cuenten con acuerdos de capitalización por los órganos societarios competentes correspondientes a intereses no controladores de las referidas empresas que se encuentran bajo la(s) empresa(s) controladora(s) y cuyo cálculo no aplica la normativa antes citada.

En el caso de un grupo consolidable que no se conforme totalmente bajo una o más empresas controladoras, para el subgrupo bajo empresa(s) controladora(s) se dará el tratamiento descrito en el párrafo anterior; y para las empresas que no se encuentran bajo ninguna empresa controladora, se considerará la suma de las utilidades individuales del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores de las empresas del grupo consolidable cuyo cálculo no aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia y cuenten con acuerdos de capitalización de los órganos societarios competentes.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Deberá enviarse a la Superintendencia copia de los acuerdos antes mencionados, en la oportunidad en que se remitan los estados financieros trimestrales correspondientes al período en el cual se adoptaron dichos acuerdos.

Con relación a las utilidades del ejercicio en curso, las empresas del grupo consolidable contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para ejecutar el acuerdo de capitalización de dichas utilidades, contado desde la fecha en que se aprueban los estados financieros de dicho año.

Con relación a las utilidades de ejercicios anteriores, las empresas contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para ejecutar el acuerdo de capitalización de dichas utilidades, contado desde la fecha en que se apruebe el referido acuerdo.

Cuando se identifique que alguna empresa del grupo consolidable ha desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el presente literal, la Superintendencia tiene la facultad de no considerar cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado por un período de hasta dos (2) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

Si una vez que se ha presentado la situación descrita en el párrafo anterior, en el plazo de cinco (5) años siguientes a la primera fecha de incumplimiento, se identifica nuevamente que alguna empresa del grupo consolidable ha desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el presente literal, la Superintendencia tiene la facultad de no considerar cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado por un período de hasta cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

d) Las ganancias no realizadas atribuibles a inversiones disponibles para la venta correspondientes a valores y títulos representativos de deuda país emitidos por el Gobierno del Perú o Gobiernos del exterior de países con grado de inversión, y a valores y títulos representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú que provengan de empresas del grupo consolidable cuyo cálculo aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia, sin exceder las ganancias no realizadas atribuibles a inversiones disponibles para la venta consolidadas correspondiente a los mencionados valores y títulos.”

2. Sustituir el inciso viii) del literal g) del numeral 1 del literal A del artículo 5-B° “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero”, por lo siguiente:

“viii) Inversión en instrumentos representativos de capital emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que cumplen con los requisitos para computar en el capital ordinario de nivel 1 consolidado, que no han sido deducidos. Para el conjunto de empresas inversoras que para la medición de dichas inversiones aplica la normativa contable



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

establecida por esta Superintendencia, se revertirá el monto total de las utilidades y pérdidas registradas en resultados del ejercicio de las empresas inversoras, siempre que este monto sea utilidad y no exceda las utilidades del ejercicio de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado; asimismo, se revertirá el monto total de las ganancias y pérdidas no realizadas registradas en cuentas patrimoniales de las referidas empresas inversoras, cuyo cálculo aplica la normativa citada, considerando que este monto, cuando sea ganancia, no exceda las ganancias no realizadas de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado, y cuando sea pérdida, no exceda las pérdidas no realizadas de dicho conjunto que no afectaron al patrimonio efectivo consolidado.”

3. Sustituir el inciso i) del literal c) del numeral 2 del literal A del artículo 5-B° “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero”, por lo siguiente:

“i) Inversión en instrumentos representativos de capital o instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que cumplen con los requisitos para computar en el capital adicional de nivel 1 consolidado, que no han sido deducidos. Para el conjunto de empresas inversoras que para la medición de dichas inversiones aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia, se revertirá el monto total de las utilidades y pérdidas registradas en resultados del ejercicio de las empresas inversoras, siempre que este monto sea utilidad y no exceda las utilidades del ejercicio de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión; asimismo, se revertirá el monto total de las ganancias y pérdidas no realizadas registradas en cuentas patrimoniales de las referidas empresas inversoras, cuyo cálculo aplica la normativa citada, considerando que este monto, cuando sea ganancia, no exceda las ganancias no realizadas de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión, y cuando sea pérdida, no exceda las pérdidas no realizadas de dicho conjunto que no afectaron al patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión”.

4. Sustituir el literal a) del numeral 4 del literal B del artículo 5-B° “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable del sistema financiero”, por lo siguiente:

“a) Inversión en instrumentos representativos de capital o instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que cumplen con los requisitos para computar en el patrimonio efectivo de nivel 2 consolidado, que no han sido deducidos. Para el conjunto de empresas inversoras que para la medición de dichas inversiones aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia, se revertirá el monto total de las utilidades y pérdidas registradas en resultados del ejercicio de las empresas inversoras, siempre que este monto sea utilidad y no exceda las utilidades del ejercicio de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión; asimismo, se revertirá el monto total de las ganancias y pérdidas no realizadas registradas en cuentas patrimoniales de las referidas empresas inversoras, cuyo cálculo aplica la normativa citada, considerando que este monto, cuando sea ganancia, no exceda las ganancias no realizadas de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión, y



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

cuando sea pérdida, no exceda las pérdidas no realizadas de dicho conjunto que no afectaron al patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión”.

5. Sustituir los literales b), c) y d) del numeral 1 del literal A del artículo 10° “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero”, por lo siguiente:

“b) En el caso de un grupo financiero que se conforme totalmente bajo una o más empresas controladoras, la porción de las utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores de la(s) empresa(s) controladora(s) que proviene de utilidades de las empresas del grupo financiero cuyo cálculo aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia, sin exceder las utilidades consolidadas correspondientes a la(s) parte(s) controladora(s). Asimismo, se sumarán las utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores de las referidas empresas cuyo cálculo aplica la citada normativa contable y que correspondan a intereses no controladores de las empresas que se encuentran bajo la(s) empresa(s) controladora(s).

En el caso de un grupo financiero que no se conforme totalmente bajo una o más empresas controladoras, para el subgrupo bajo empresa(s) controladora(s) se dará el tratamiento descrito en el párrafo anterior y para las empresas que no se encuentran bajo ninguna empresa controladora, se considerará la suma de las utilidades individuales del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores de las empresas del grupo financiero cuyo cálculo aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia.

Las utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores computadas en el patrimonio efectivo no podrán reducirse por propia iniciativa si dicha reducción genera incumplimientos en cualquiera de los requerimientos mínimos de solvencia del grupo financiero establecidos en el artículo 9°.

c) En el caso de un grupo financiero que se conforme totalmente bajo una o más empresas controladoras, la porción de las utilidades del ejercicio en curso y de ejercicios anteriores de la(s) empresa(s) controladora(s) que proviene de utilidades de las empresas del grupo financiero cuyo cálculo no aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia y cuente con acuerdos de capitalización de los órganos societarios competentes. Asimismo, se sumarán estas utilidades que cuenten con acuerdos de capitalización por los órganos societarios competentes correspondientes a intereses no controladores de las referidas empresas que se encuentran bajo la(s) empresa(s) controladora(s) y cuyo cálculo no aplica la normativa antes citada.

En el caso de un grupo financiero que no se conforme totalmente bajo una o más empresas controladoras, para el subgrupo bajo empresa(s) controladora(s) se dará el tratamiento descrito en el párrafo anterior; y para las empresas que no se encuentran bajo ninguna empresa controladora, se considerará la suma de las utilidades individuales del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores de las empresas cuyo cálculo no aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia y cuenten con acuerdos de capitalización de los órganos societarios competentes.

Deberá enviarse a la Superintendencia copia de los acuerdos antes mencionados, en la oportunidad en que se remitan los estados financieros trimestrales correspondientes al período en el cual se adoptaron dichos acuerdos.



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

Con relación a las utilidades del ejercicio en curso, las empresas del grupo financiero contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para ejecutar el acuerdo de capitalización de dichas utilidades, contado desde la fecha en que se aprueban los estados financieros de dicho año.

Con relación a las utilidades de ejercicios anteriores, las empresas contarán con un plazo máximo de noventa (90) días calendario para ejecutar el acuerdo de capitalización de dichas utilidades, contado desde la fecha en que se apruebe el referido acuerdo.

Cuando se identifique que alguna empresa del grupo financiero ha desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el presente literal, la Superintendencia tiene la facultad de no considerar cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado por un período de hasta dos (2) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

Si una vez que se ha presentado la situación descrita en el párrafo anterior, en el plazo de cinco (5) años siguientes a la primera fecha de incumplimiento, se identifica nuevamente que alguna empresa del grupo financiero ha desconocido o dejado sin efecto algún acuerdo de capitalización de utilidades del ejercicio en curso o de ejercicios anteriores a que se hace referencia en el presente literal, la Superintendencia tiene la facultad de no considerar cualquier acuerdo futuro de este tipo de dicha empresa para efectos de su cómputo en el patrimonio efectivo consolidado por un período de hasta cinco (5) años contados desde el vencimiento del plazo máximo en que debió ejecutarse dicho acuerdo.

d) Las ganancias no realizadas atribuibles a inversiones disponibles para la venta correspondientes a valores y títulos representativos de deuda país emitidos por el Gobierno del Perú o Gobiernos del exterior de países con grado de inversión, y a valores y títulos representativos de deuda emitidos por el Banco Central de Reserva del Perú que provengan de empresas del grupo financiero cuyo cálculo aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia sin exceder las ganancias no realizadas atribuibles a inversiones disponibles para la venta consolidadas correspondientes a los mencionados valores y títulos”.

6. Sustituir el inciso viii) del literal g) del numeral 1 del literal A del artículo 10° “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero”, por lo siguiente:

“viii) Inversión en instrumentos representativos de capital emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que cumplen con los requisitos para computar en el capital ordinario de nivel 1 consolidado, que no han sido deducidos. Para el conjunto de empresas inversoras que para la medición de dichas inversiones aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia, se revertirá el monto total de las utilidades y pérdidas registradas en resultados del ejercicio de las empresas inversoras, siempre que este monto sea utilidad y no exceda las utilidades del ejercicio de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado; asimismo, se revertirá el monto total de las ganancias y pérdidas no realizadas registradas en cuentas patrimoniales de las referidas empresas inversoras, cuyo



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

cálculo aplica la normativa citada, considerando que este monto, cuando sea ganancia, no exceda las ganancias no realizadas de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado, y cuando sea pérdida, no exceda las pérdidas no realizadas de dicho conjunto que no afectaron al patrimonio efectivo consolidado.”

7. Sustituir el inciso i) del literal c) del numeral 2 del literal A del artículo 10° “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero”, por lo siguiente:

“i) Inversión en instrumentos representativos de capital o instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que cumplen con los requisitos para computar en el capital adicional de nivel 1 consolidado, que no han sido deducidos. Para el conjunto de empresas inversoras que para la medición de dichas inversiones aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia, se revertirá el monto total de las utilidades y pérdidas registradas en resultados del ejercicio de las empresas inversoras, siempre que este monto sea utilidad y no exceda las utilidades del ejercicio de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión; asimismo, se revertirá el monto total de las ganancias y pérdidas no realizadas registradas en cuentas patrimoniales de las referidas empresas inversoras, cuyo cálculo aplica la normativa citada, considerando que este monto, cuando sea ganancia, no exceda las ganancias no realizadas de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión, y cuando sea pérdida, no exceda las pérdidas no realizadas de dicho conjunto que no afectaron al patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión.”

8. Sustituir el literal a) del numeral 4 del literal B del artículo 10° “Cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero”, por lo siguiente:

“a) Inversión en instrumentos representativos de capital o instrumentos representativos de deuda subordinada emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que cumplen con los requisitos para computar en el patrimonio efectivo de nivel 2 consolidado, que no han sido deducidos. Para el conjunto de empresas inversoras que para la medición de dichas inversiones aplica la normativa contable establecida por esta Superintendencia, se revertirá el monto total de las utilidades y pérdidas registradas en resultados del ejercicio de las empresas inversoras, siempre que este monto sea utilidad y no exceda las utilidades del ejercicio de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión; asimismo, se revertirá el monto total de las ganancias y pérdidas no realizadas registradas en cuentas patrimoniales de las referidas empresas inversoras, cuyo cálculo aplica la normativa citada, considerando que este monto, cuando sea ganancia, no exceda las ganancias no realizadas de dicho conjunto que no fueron computadas en el patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión, y cuando sea pérdida, no exceda las pérdidas no realizadas de dicho conjunto que no afectaron al patrimonio efectivo consolidado ni empleadas previamente en el cómputo de alguna reversión.”

9. Eliminar el literal d) de los estados financieros del literal B del artículo 20° “Información requerida para la supervisión consolidada”



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

10. Incorporar como literales f) y g) de la información complementaria del literal B del artículo 20° "Información requerida para la supervisión consolidada", lo siguiente:
 - "f) Hojas de eliminaciones, trimestrales, cuyo formato se detalla en los Anexos N° 6, N° 7 y 7.1.
 - g) Manual de gestión integral de riesgos de acuerdo con el artículo 27° del presente Reglamento.
11. Eliminar el literal d) de los estados financieros del literal C del artículo 20° "Información requerida para la supervisión consolidada"
12. Incorporar como literales h), i), y j) de la información complementaria del literal C del artículo 20° "Información requerida para la supervisión consolidada", lo siguiente:
 - "h) Hojas de eliminaciones, trimestrales, cuyo formato se detalla en los Anexos N° 6-A, N° 7-A y 7.1-A
 - i) Manual de gestión integral de riesgos de acuerdo con el artículo 27° del presente Reglamento.
 - j) Informe sobre la gestión integral de riesgos, anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28° del presente Reglamento."
13. Eliminar el literal d) de los estados financieros del literal D del artículo 20° "Información requerida para la supervisión consolidada"
14. Incorporar como literales k), l) y m) de la información complementaria del literal D del artículo 20° "Información requerida para la supervisión consolidada", lo siguiente:
 - "k) Hojas de eliminaciones, trimestrales, cuyo formato se detalla en los Anexos N° 6-B, N° 7-B y 7.1-B
 - l) Manual de gestión integral de riesgos de acuerdo con el artículo 27° del presente Reglamento.
 - m) Informe sobre la gestión integral de riesgos, anual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28° del presente Reglamento."
15. Sustituir el numeral 1. del segundo párrafo del artículo 20° "Información requerida para la supervisión consolidada", por lo siguiente:

"1. La información trimestral se presentará dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al cierre del trimestre respectivo. La información correspondiente al cierre del cuarto trimestre de cada año se presentará dentro de los cuarenta (40) días calendario siguientes al cierre del año. Cada presentación de información deberá contener las Notas aplicables según el artículo 23° del presente Reglamento."



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

16. Incorporar el numeral 6. en el segundo párrafo del artículo 20° “Información requerida para la supervisión consolidada”, de acuerdo con lo siguiente:

“6. El manual de gestión integral de riesgos señalado en los literales B, C o D deben estar a disposición de la Superintendencia.”

17. Sustituir el primer párrafo del artículo 23° Notas a los estados financieros consolidados e información adicional, por lo siguiente:

“Los estados financieros consolidados del grupo consolidable o, cuando corresponda, del grupo financiero correspondientes al cuarto trimestre deberán incorporar como notas de carácter general, las siguientes:

- a. La identificación del grupo, así como la relación de las empresas incluidas en la consolidación. De ser el caso, la relación de las empresas no incluidas en la consolidación y las razones para su exclusión.
- b. Cambios ocurridos en la composición de alguno de los grupos consolidables respecto a los estados financieros consolidados del grupo anuales más recientes.
- c. Las políticas contables significativas aplicadas en la preparación de los estados financieros del grupo, tales como el método utilizado para la consolidación, el método para el registro de las inversiones, las políticas para la constitución de provisiones y reservas técnicas, así como cualquier consideración de importancia que incida en sus operaciones.
- d. La fecha de presentación de los estados financieros de una empresa del grupo, cuando aquellos hayan sido utilizados para elaborar los estados financieros consolidados y contengan una fecha de presentación o sean de un período que no coincida con los utilizados por las otras empresas, así como las razones para utilizar esta fecha o este período diferente.
- e. La naturaleza y alcance de cualquier restricción significativa relativa a la capacidad de las subsidiarias para transferir fondos a la empresa controladora o la empresa matriz, ya sea en forma de dividendos en efectivo o de reembolso de préstamos o anticipos.”

18. Sustituir el cuarto párrafo del artículo 23° Notas a los estados financieros consolidados e información adicional, por lo siguiente:

“Toda información diferente a las hojas de eliminaciones contenida en los papeles de trabajo, deberá conservarse y ser presentada a la Superintendencia cuando ésta lo requiera. En caso no se pueda distinguir alguna contraparte de los financiamientos por los motivos señalados en el literal b del artículo 19°, se deberá declarar y cuantificar ello en las notas a los estados financieros consolidados del grupo consolidable o, cuando corresponda, del grupo financiero.”

19. Sustituir el artículo 24° “Consolidación de estados Financieros, por lo siguiente:

“Artículo 24 °.- Consolidación de estados financieros

Para efectos de la consolidación de los estados financieros señalados en los literales B, C y D del artículo 20° se seguirán los criterios siguientes:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

1. Será aplicable la Norma Internacional de Información Financiera 10 “Estados Financieros Consolidados”, en aquello que no se oponga a lo dispuesto en el presente Reglamento.
2. Los estados financieros deberán consolidarse a la misma fecha que los estados financieros individuales de la empresa responsable de la remisión de información. En caso los estados financieros materia de consolidación sean preparados a diferentes fechas de presentación, deberán realizarse los ajustes pertinentes para incorporar los efectos de transacciones importantes. En ningún caso la diferencia en las fechas de presentación deberá ser mayor a tres (3) meses.
3. Las políticas contables significativas deberán estar armonizadas entre las empresas del grupo consolidable y/o grupo financiero. Dichas políticas deberán encontrarse armonizadas a las normas contables emitidas por la Superintendencia. Si no fuere posible tal armonización por resultar impracticable, se deberá armonizar aplicando las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Excepcionalmente, para las empresas del grupo consolidable y/o grupo financiero para las que se considere que la diferencia entre sus políticas contables de origen y las políticas contables del grupo tiene bajo impacto en la elaboración de la información financiera consolidada, se podrá mantener las políticas contables de origen para efectos de la consolidación.

El marco contable elegido para la armonización de políticas contables y las empresas para las que excepcionalmente se mantiene las políticas contables de origen, debe revelarse en notas a los estados financieros del grupo consolidable o, cuando corresponda, del grupo financiero.

4. La empresa responsable de la remisión de la información, junto a la primera remisión de información financiera consolidada, debe comunicar a la Superintendencia si las políticas contables han sido armonizadas a las normas contables emitidas por la Superintendencia o si han sido armonizadas a las NIIF por resultar impracticable la armonización a las normas contables emitidas por la Superintendencia, sustentando la impracticabilidad, así como si existen empresas conformantes del grupo consolidable y/o grupo financiero cuya información financiera no fue armonizada por considerarse que la diferencia entre sus políticas contables de origen y las políticas contables del grupo consolidable y/o grupo financiero tiene bajo impacto en la elaboración de la información financiera consolidada. Todo cambio en el marco contable al que se armonizan las políticas contables para efectos de la consolidación o en las empresas cuya información financiera no se armoniza, deberá contar previamente con la aprobación de la Superintendencia. Para ello, la empresa responsable de la remisión de la información deberá presentar a esta Superintendencia una solicitud suscrita por su Gerente General con un informe de sustento de cambio de marco contable y de las empresas cuya información financiera no se armoniza, además de una copia del acta del Directorio de la empresa responsable de la remisión de información consolidada donde conste la aprobación de este informe.”

20. Sustituir el literal B del primer párrafo del artículo 28° “Informe sobre la gestión integral de riesgos”, por lo siguiente:

“B. Análisis cualitativo y cuantitativo de la situación financiera del grupo consolidable o, cuando corresponda, del grupo financiero. Este análisis debe incluir una descripción de la situación financiera consolidada, analizando cada uno de los riesgos que enfrentan los grupos consolidables y el grupo financiero, y sus principales indicadores financieros, como liquidez, endeudamiento, calidad de activos, gestión, solvencia, rentabilidad y crecimiento, entre otros, así como sus proyecciones a futuro; y la concentración por contraparte, sector económico y país. Asimismo, se deberá incluir un análisis del grado de cumplimiento de los requerimientos de capital tanto a nivel



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

del grupo financiero, como de cada grupo consolidable y cada empresa sujeta a exigencias patrimoniales. Además, deberán señalarse las acciones significativas adoptadas desde el último informe sobre los mecanismos implementados para la gestión integral de riesgos. En caso resulte necesario por el impacto que tiene en la situación del grupo financiero o del grupo consolidable, se deberá incluir el análisis de la situación financiera de alguna de las personas jurídicas o entes jurídicos integrantes.”

21. Modificar el Anexo N° 8A.1 “Grupo Consolidable del Sistema Financiero – Detalles del cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable, de acuerdo con lo siguiente:
 - 21.1 Sustituir la denominación de la sección “Detalle de componentes del patrimonio efectivo“, por “8-A.1.1. Detalle de componentes del Patrimonio Efectivo.
 - 21.2 Sustituir la denominación de la sección “Detalle de las deducciones” por “8-A.1.2. Detalle de deducciones por inversiones”. Asimismo, modificar esta sección de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Sustituir la denominación del punto “1. Inversiones deducidas en capital ordinario de Nivel 1” de la sección “Detalle de deducciones” por: “1. Inversiones en instrumentos emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros deducidas del capital ordinario de Nivel 1”.
 - b) Sustituir la denominación del total del punto 1. “1A Por instrumentos emitidos por empresas del Sistema financiero o del Sistema de Seguros (13)”, de la sección “Detalle de deducciones”, por “Total (13)”
 - c) Sustituir la denominación del punto “2. Inversiones deducidas en capital adicional de Nivel 1” por: “2. Inversiones en instrumentos emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros deducidas del capital adicional de Nivel 1”.
 - d) Sustituir la denominación del total del punto 2. “2A Por instrumentos emitidos por empresas del Sistema financiero o del Sistema de Seguros (13)”, de la Sección “Detalle de deducciones”, por “Total (13)”
 - e) Sustituir la denominación del punto “3. Inversiones deducidas en patrimonio efectivo de Nivel 2” por: “3. Inversiones en instrumentos emitidos por empresas del sistema financiero o del sistema de seguros deducidas del patrimonio efectivo de Nivel 2”.
 - f) Sustituir el total del punto 3. “3A Por instrumentos emitidos por empresas del Sistema financiero o del Sistema de Seguros (13)” de la Sección “Detalle de deducciones” por “Total (13)”
 - 21.3 Sustituir la denominación del punto “4.a Exceso de patrimonio efectivo sobre los requerimientos mínimos de solvencia de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema financiero que aportan al patrimonio efectivo consolidado con elementos patrimoniales o deuda subordinada que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras” por “1.a Exceso de patrimonio efectivo sobre los requerimientos mínimos de solvencia de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema financiero que aportan al patrimonio efectivo consolidado con elementos patrimoniales o deuda subordinada que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras”



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- 21.4 Sustituir la denominación del punto “4.b Elementos del patrimonio efectivo consolidado que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras de la empresa integrante del grupo consolidable del sistema financiero” por “1.b Elementos del patrimonio efectivo consolidado que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras de la empresa integrante del grupo consolidable del sistema financiero”
- 21.5 Modificar la denominación del punto “4.c Porción de la diferencia del patrimonio efectivo consolidado respecto a los requerimientos mínimos de solvencia que proviene de cualquier elemento patrimonial o deuda subordinada que no corresponde a tenedores de participaciones controladoras de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema financiero” por “1.c Porción de la diferencia del patrimonio efectivo consolidado respecto a los requerimientos mínimos de solvencia que proviene de cualquier elemento patrimonial o deuda subordinada que no corresponde a tenedores de participaciones controladoras de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema financiero”
- 21.6 Incorporar la denominación de sección “8-A.1.3. Detalle de las deducciones por participación no controladora” sobre el punto “1.a Exceso de patrimonio efectivo sobre los requerimientos mínimos de solvencia de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema financiero que aportan al patrimonio efectivo consolidado con elementos patrimoniales o deuda subordinada que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras”
- 21.7 Sustituir las notas N° 13, 18, 19a, 25, 26 y 27 del Anexo N° 8-A.1 “Grupo Consolidable del Sistema Financiero – Detalles del cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable”, por lo siguiente:
- “13. Inversiones en instrumentos representativos de capital emitidos por otras empresas del sistema financiero o del sistema de seguros del país o del exterior, que cumplen con los requisitos para computar en cada nivel correspondiente del patrimonio efectivo consolidado, que no han sido deducidos. Entre estas se incluirán las inversiones en instrumentos emitidos por empresas del sistema financiero o de seguros que pertenecen al conglomerado.
18. Sólo cuando la empresa inversora cumpla con la normativa contable de esta Superintendencia. En el detalle de cada total de 1, 2, y 3, consignar las utilidades y pérdidas registradas en resultados del ejercicio (RR), o ganancias y pérdidas no realizadas registradas en cuentas patrimoniales (RNR) de la empresa inversora.
- 19a. Sólo cuando las empresas inversoras cumplan con la normativa contable de esta Superintendencia y para el caso de RR. Para el total de 1 consignar las utilidades del ejercicio de esas empresas no computadas en el patrimonio efectivo consolidado. Para el total de 2 consignar las utilidades del ejercicio de esas empresas no computadas en el patrimonio efectivo consolidado menos el "Monto reversión con tope" consignado en el total 1. Para el total 3 consignar las utilidades del ejercicio de esas empresas no computadas en



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

el patrimonio efectivo consolidado menos los "Monto reversión con tope" consignados en 1 y 2.

Sólo cuando las empresas inversoras cumplan con la normativa contable de esta Superintendencia y cuando el monto total "Monto reversión sin tope" de los RNR corresponda a ganancias. Para el total de 1 consignar las ganancias no realizadas de esas empresas no computadas en el patrimonio efectivo consolidado. Para el total de 2 consignar las ganancias no realizadas de esas empresas no computadas en el patrimonio efectivo consolidado menos el "Monto reversión con tope" consignado en el total 1. Para el total 3 consignar las ganancias no realizadas de esas empresas no computadas en el patrimonio efectivo consolidado menos los "Monto reversión con tope" consignados en 1 y 2.

Sólo cuando las empresas inversoras cumplan con la normativa contable de esta Superintendencia y cuando el monto total "Monto reversión sin tope" de los RNR corresponda a pérdidas. Para el total de 1 consignar las pérdidas no realizadas de esas empresas que no afectaron el patrimonio efectivo consolidado. Para el total de 2 consignar las pérdidas no realizadas de esas empresas que no afectaron el patrimonio efectivo consolidado menos el "Monto reversión con tope" consignado en el total 1. Para el total 3 consignar las pérdidas no realizadas de esas empresas que no afectaron el patrimonio efectivo consolidado menos los "Monto reversión con tope" consignados en 1 y 2.

25. Si el monto del exceso del Cuadro 1a es cero, considerar cero.

26. Consignar el resultado de dividir el subtotal C.1, C.2 y C.3 del cuadro 1.b entre el monto A del cuadro 1.a.

27. Consignar el monto del Exceso del Cuadro 1.a."

22. Sustituir la denominación de la sección "Detalle de las deducciones" por "Detalle de deducciones por inversiones" del Anexo N° 8-A.2 "Grupo financiero con empresa responsable de la remisión de información consolidada perteneciente al GCSF - Detalles del cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero"
23. Modificar el Anexo N° 8-B.1 "Grupo Consolidable del Sistema de Seguros – Detalles del cálculo del patrimonio efectivo del grupo consolidable", de acuerdo con lo siguiente:
 - 23.1 Sustituir la denominación de la sección "Detalle de componentes del patrimonio efectivo" por "8-B.1.1 Detalle de componentes del patrimonio efectivo".
 - 23.2 Sustituir la denominación de la sección "Detalle de deducciones" por "8-B.1.2 Detalle de deducciones por inversiones".
 - 23.3 Sustituir la denominación del punto "3.a Exceso de patrimonio efectivo sobre los requerimientos de solvencia de las empresas integrantes del grupo consolidable del



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

sistema de seguros que aportan al patrimonio efectivo consolidado con elementos patrimoniales o deuda subordinada que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras” por “1.a Exceso de patrimonio efectivo sobre los requerimientos de solvencia de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema de seguros que aportan al patrimonio efectivo consolidado con elementos patrimoniales o deuda subordinada que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras”

- 23.4 Sustituir la denominación del punto “3.b Elementos del patrimonio efectivo consolidado que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras de la empresa integrante del grupo consolidable del sistema de seguros” por “1.b Elementos del patrimonio efectivo consolidado que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras de la empresa integrante del grupo consolidable del sistema de seguros”
- 23.5 Sustituir la denominación del punto “3.c Porción de la diferencia del patrimonio efectivo consolidado respecto a los requerimientos mínimos de solvencia que proviene de cualquier elemento patrimonial o deuda subordinada que no corresponde a tenedores de participaciones controladoras de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema de seguros” por “1.c Porción de la diferencia del patrimonio efectivo consolidado respecto a los requerimientos mínimos de solvencia que proviene de cualquier elemento patrimonial o deuda subordinada que no corresponde a tenedores de participaciones controladoras de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema de seguros”
- 23.6 Incorporar la denominación de sección “8-B.1.3. Detalle de las deducciones por participación no controladora” sobre el punto “1.a Exceso de patrimonio efectivo sobre los requerimientos de solvencia de las empresas integrantes del grupo consolidable del sistema de seguros que aportan al patrimonio efectivo consolidado con elementos patrimoniales o deuda subordinada que no corresponden a tenedores de participaciones controladoras”
- 23.7 Sustituir las notas N° 21, 22, 23 y 24 por lo siguiente:
- “(21) Si el monto del exceso del Cuadro 1a es cero, considerar cero.
 - (22) Consignar el menor valor entre 100% y el resultado de dividir el subtotal C del cuadro 1b entre el monto A del cuadro 1a
 - (23) Consignar el monto del Exceso del Cuadro 1a.
 - (24) Consignar el porcentaje del patrimonio efectivo del Cuadro 1b.”
24. Modificar la denominación de la sección “Detalle de las deducciones” por “Detalle de deducciones por inversiones” del Anexo N° 8-B.2 “Grupo financiero con empresa responsable de la remisión de información consolidada perteneciente al GCSS - Detalles del cálculo del patrimonio efectivo del grupo financiero”
25. Modificar el Anexo N° 9 “Cálculo del requerimiento patrimonial y límites patrimoniales”, de acuerdo con lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

- 25.1 Sustituir la denominación de la sección “1. Requerimiento patrimonial y límites patrimoniales del grupo consolidable del sistema financiero”, por “9.1. Requerimiento patrimonial y límites patrimoniales del grupo consolidable del sistema financiero”.
 - 25.2 Sustituir la denominación de la sección “2. Requerimiento patrimonial y límite patrimonial del grupo consolidable del sistema de seguros”, por “9.1. Requerimiento patrimonial y límite patrimonial del grupo consolidable del sistema de seguros”
 - 25.3 Sustituir la denominación de la sección “3. Requerimiento patrimonial y límites patrimoniales del grupo financiero”, por “9.1. Requerimiento patrimonial y límites patrimoniales del grupo financiero”
 - 25.4 Sustituir la denominación de la sección “Plan de adecuación (24)” por “9.4 Plan de adecuación (24)”
26. Modificar el Anexo N° 10 “Grupos consolidables – Límite al financiamiento a vinculados”, de acuerdo con lo siguiente:
- 26.1 Incorporar la denominación de Sección “10.1. Límites al financiamiento a vinculados” sobre el punto “1. Financiamientos a vinculados al grupo consolidable del Sistema Financiero (3)”
 - 26.2 Sustituir la denominación de la sección “Plan de adecuación (15)”, por “10.2. Plan de adecuación (15)”.
27. Modificar el Anexo N° 11 “Grupo consolidable del Sistema de Seguros – Cálculo de las obligaciones técnica”, de acuerdo con lo siguiente:
- 27.1 Sustituir la denominación de la Sección “1. Obligaciones técnicas del grupo consolidable del sistema de seguros” por “11.1. Obligaciones técnicas del grupo consolidable del sistema de seguros”
 - 27.2 Sustituir la denominación de la Sección “Plan de adecuación (7)”, por “11.2. Plan de adecuación (7)”.
28. Modificar la nota N° 4 del Anexo N° 12-A° “Grupo Consolidable del Sistema de Seguros – Inversiones Elegibles”, de acuerdo con lo siguiente:
- “Indicar el tipo de activo según el artículo 25° del Reglamento de las Inversiones de las Empresas del Sistema de Seguros.”
29. Modificar el Anexo N° 14-A “Grupo consolidable del Sistema Financiero – Límite de concentración al financiamiento”, de acuerdo con lo siguiente:
- 29.1 Incorporar la denominación de Sección “14-A.1. Límite de concentración al financiamiento” sobre el punto “1. Límite al financiamiento a favor de una misma persona natural, persona jurídica o ente jurídico; o grupo de personas naturales, personas jurídicas o entes jurídicos que representan riesgo único”
 - 29.2 Eliminar los términos “Total” bajo las columnas “Nombre del deudor” del punto 2 “Sub-límite aplicable a deudores que no pertenecen al sistema financiero del país o del exterior” y del



SUPERINTENDENCIA

DE BANCA, SEGUROS Y AFP

República del Perú

PROYECTO NORMATIVO

punto 3 “Sub-límite aplicable a deudores que pertenecen al sistema financiero del país o del exterior”

- 29.3 Sustituir la denominación de la Sección “Plan de adecuación (17)” por “14-A.2. Plan de Adecuación (17)”
- 30. Modificar el Anexo N° 14-B “Grupo consolidable del Sistema de Seguros – Límites de concentración y diversificación por emisor a las inversiones”, de acuerdo con lo siguiente:
 - 30.1 Incorporar la denominación de Sección “14-B.1. Límite de concentración y diversificación por emisor” sobre la primera tabla del Anexo N° 14-B.
 - 30.2 Sustituir la denominación de la Sección “Plan de adecuación (11)” por “14-B.2. Plan de Adecuación (11)”

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir de la información correspondiente al segundo trimestre de 2025.

Regístrese, comuníquese y publíquese.